



TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y, residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras

A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa es de competencia municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1.955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.

Procede igualmente la imposición de esta tasa por tratarse de servicios públicos que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.



Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Redactado según Acuerdo de Pleno 09 de noviembre de 2.007, serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza los ocupantes de las viviendas o locales o los propietarios de los mismos.

Artículo 4º. EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. Según acuerdo de Pleno de 09 de noviembre de 2.007, se aplicará la siguiente Cuota Tributaria:

- Por vivienda situada en el casco urbano, entendiéndose por vivienda la que pueda ser destinada a domicilio familiar o alojamiento que no exceda de 10 plazas, esté o no habitada..... 27'64 €/semestre natural (55'28 €/año).
- Por cada vivienda situada fuera del casco urbano..... 42'06 €/semestre natural (84'12 €/año).
- Por cada local en el que se ejerza algún tipo de actividad, comercial, industrial o de servicios. Esta tarifa es independiente de la que pueda corresponder por vivienda y se exigirá una por cada una de las actividades ejercidas en el local..... 42'06 €/semestre natural (84'12 €/año).

(Modificado acuerdo Plenario 18/11/1999)

Despachos profesionales

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando embebida en ella la del Epígrafe 1º.

3. Redactado, según Acuerdo Plenario de 09 de noviembre de 2.007. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y sólo podrán ser prorrateadas en los casos de alta y baja por semestres naturales.



AYUNTAMIENTO DE SIERRA DE FUENTES (Cáceres)

C.I.F. P-1018000-H - Plaza España, n.º 1 - C.P. 10181 - Teléfs. (927) 20 00 01 - 20 01 90 - Fax 20 10 90

Artículo 6º. DEVENGO.

- a) Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.
- b) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente:

Artículo 7º. DECLARACIÓN DE INGRESO.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Según lo acordado en el Pleno de 09 de noviembre de 2.007, el incumplimiento llevará aparejada una infracción entre 30 y 600 €, valorándose en función del perjuicio al servicio, reincidencia y circunstancias de la infracción.

Se añade, según acuerdo plenario de 09 de noviembre de 2.007:

Artículo 9º.: NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO:

El horario para depositar basura en los contenedores será de 19:00 a 22:00 horas, excepto para los contenedores de envases y vidrios, que será todo el día.



AYUNTAMIENTO DE SIERRA DE FUENTES (Cáceres)

C.I.F. P-1018000-H - Plaza España, n.º 1 - C.P. 10181 - Teléfs. (927) 20 00 01 - 20 01 90 - Fax 20 10 90

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de marzo de 1.989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Sierra de Fuentes a 1 de enero de 2.008.

